

Viedma, 24 de octubre de 2011

Dictamen DAL N° 240/11

REF.: Expte. N° RH-11-0457

Procuración General s/ Situación xxx xx Circ.

Jud. - Desempeño de la Lic. xxx M. G.

SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL:

Vuelven los actuados de la referencia luego de haberse cumplimentado a fs. 74, 75 y 80/81 las diligencias que a los efectos de mejor dictaminar sobre la posibilidad de revocar el acto de designación de la Lic. ... M. G. en el cargo de Técnico Profesional en la xxx de la xx Circunscripción Judicial, solicitara esta Asesoría mediante Providencia DAL N° 18/11, obrante a fs. 61.

Respecto de la cuestión planteada, en primer término vale precisar que la mencionada profesional fue designada en aquel cargo por Resolución STJ N° xxx de fecha xx/xx/xxx, previo concurso de oposición y antecedentes llevado a cabo en el ámbito de la Procuración General - Resoluciones PC N° xxx y N° xxx, el cual asumió a partir del juramento de ley efectuado en fecha xx/xx/xxxx, y si bien al haber mediado dicho concurso para ingresar a ejercer un cargo de planta permanente aquella está destinada a gozar de estabilidad en el cargo (Cfr. Arts. 51 CPRN y 14 bis CN), el derecho a esta última se adquiere a partir de los seis meses de ejercicio efectivo del empleo, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento Judicial -to. abril de 2011-.

Ese lapso de tiempo tiene como finalidad brindar a la Administración la posibilidad de evaluar en el terreno, es decir en el ámbito funcional, la idoneidad del agente ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, el procedimiento de selección no es apto para apreciar algunas condiciones del postulante, tales como su contracción al trabajo, experiencia, organización, facultad de mando etc.; para lo cual se requiere de tal período durante el cual el agente no goza del derecho a la estabilidad (Cfr. TSCórdoba - Sala Contenciosoadministrativa, “in re” “Maldonado, Carlos A. c/ Provincia de Córdoba” de fecha 08/08/1989, LLC-1990-136).

En el caso que nos ocupa a las citadas condiciones cabe agregar aquella que resulta indispensable para el cargo que ejerce la Lic. G., como lo es la aptitud para el desempeño dentro de un equipo de trabajo interdisciplinario, a juzgar por lo manifestado en tal sentido por el Lic. L.C., Gerente de xxx en el Acta de fecha 26/09/2011 cuya copia simple obra a fs. 65/66.

Sentado lo que antecede, es dable señalar que del informe de evaluación del proceso de capacitación del equipo profesional de la xxx de xxx, producido por las profesionales integrantes de la xxx de xxx que luce a fs. 76/79, surge que la referida capacitación se dictó durante siete (7) días hábiles, desde el xx/xx/xxxx hasta el xx/xx/xxxx, es decir que la misma comenzó al día siguiente de la asunción de funciones por parte de la Lic. G.. En dicho informe se pone de

manifiesto la escasa motivación o predisposición de la nombrada para recibir la capacitación impartida, como así también sus dificultades para integrarse a un equipo de trabajo interdisciplinario y la angustia que tal interrelación le provocaba, con la consiguiente afectación de la tarea del grupo de trabajo y de la calidad del servicio brindado en aquellos días por la xxx de xxx. A fs. 75 las profesionales que impartieron la capacitación precisan que la referida evaluación reviste carácter estrictamente pedagógico.

Por su parte la Fiscal titular de la UFAP de la xxx Circunscripción Judicial, xxx, informa a fs. 80/81 que la situación descripta afectó el servicio en la xxx de xxx, toda vez que implicó que esa Oficina interviniera en la coyuntura para contener a las integrantes de la xxx de xxx, cuando en realidad el objetivo a cumplir era la capacitación y entrenamiento de estas últimas; agrega que esa situación implicó que los agentes administrativos que forman parte de la UFAP de xxx, más un ordenanza, dos pasantes y el público en general fueran espectadores de una discusión interna ya que la Lic. G., en un estado de angustia y llanto, permaneció separada del resto del equipo instalándose en otras oficinas e, incluso, en la cocina, circunstancia que desorganizó al equipo de trabajo e implicó la desatención en esos momentos de las funciones propias de la xxx.

La situación descripta si bien constituye un indicativo de las dificultades que la Lic. G. tuvo en los primeros días de labor para adecuarse a la modalidad de trabajo que se considera esencial en el ámbito la OFAVI, como así también un antecedente a merituar al tiempo de calificar el desempeño de la agente durante el mentado período de prueba, por sí sola no es condición suficiente para adoptar el temperamento que se propone a fs. 1/2, precisamente porque en el caso que nos ocupa, no obra en autos tal calificación del desempeño por parte de la autoridad competente que sea reveladora de ineptitud para la función asignada

En punto a lo precedentemente señalado cuadra destacar que la evaluación obrante a fs. 76/79 tiene carácter estrictamente pedagógico y no funcional, pues así lo ponen de resalto las funcionarias a cargo de la misma -fs. 75-, y si bien la predisposición para capacitarse constituye un aspecto importante a la hora de formar el concepto sobre el desempeño del agente no es el único a tener en cuenta a tal fin durante el período de prueba, además se requiere que la autoridad competente efectúe una calificación precisa sobre su contracción al trabajo, eficiencia, iniciativa, creatividad y capacidad de resolución en el ejercicio de los cometidos propios de su cargo durante ese período, salvo que la persistencia en tal conducta fehacientemente acreditada en autos haga aconsejable no completar dicho período en aras de garantizar una eficiente prestación del servicio de justicia.

Téngase presente al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la circunstancia de que se supedite la adquisición de la estabilidad en el empleo público a que se acrediten condiciones de idoneidad para la gestión durante el transcurso del período de prueba, constituye un aspecto que limita la decisión discrecional de la Administración, la cual no debe revocar el nombramiento de un agente -menos aún de uno designado por concurso- sin expresar las razones que lo justifican (Cfr. Dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal

que la CSJN hace suyo en autos: “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicaciones de la Presidencia de la Nación”, LL, Sup.Adm. 2008 (junio), p 57).

Atentamente

Juan Claudio Pereyra
Director de Asesoramiento Legal
Poder Judicial